

demostrada con los datos empíricos que aporta Silvio Ferrari. Alberto de la Hera, en su trabajo «Sobre la naturaleza jurídica de la objeción de conciencia», arranca de una imprecisa moral universal, presente en la dimensión supranacional de las Declaraciones de Derechos para contraponer a la razón colectiva del Estado laico la razón individual de las conciencias. Luis Prieto Sanchís, por su parte, retoma la distinción Derecho-Moral para hablar de una triple proyección de la libertad de conciencia (como libre formación de la conciencia, como actuación externa conforme a conciencia y conforme a derecho, y como actuación externa conforme a conciencia, pero *contra* derecho) y para defender la necesidad de profundizar, con apoyo en la genérica proclamación constitucional, en la primera y en la tercera de tales proyecciones.

La dimensión grupal de estas libertades y los problemas derivados de las relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas en sistemas que, como el italiano y el español, proclaman el principio de igualdad ocupan, por fin, el resto de los trabajos del libro. Agustín Motilla plantea el problema de la conversión del Registro de Entidades Religiosas (art. 5 de nuestra Ley Orgánica 7/1980) en un medio de control administrativo contrario a las garantías institucionales y libertades del artículo 16 de la C.E. Si en España el criterio del «notable arraigo», utilizado por el artículo 7 de la citada Ley Orgánica, ha dado lugar a praxis decididamente discriminatorias, la contribución de Mario Tedeschi, *Per uno Studio del Diritto di libertà religiosa*, muestra que otro tanto viene sucediendo con el trato de favor dispensado por el Estado italiano a la Iglesia católica, donde, a juicio de Tedeschi, encontramos «un ejemplo de cómo no se defiende la laicidad estatal ni el derecho de libertad religiosa».

La sola enumeración de algunas de las cuestiones tratadas en el libro, realizada aquí de forma telegráfica, da idea de lo sugerente de la obra. Hace un cuarto de siglo, Carl J. Friedrich, en su libro *La democracia como forma política y como forma de vida*, presentaba el pluralismo como el mejor de los remedios para preservar la libertad del pensamiento. Nada hay que objetar si la afirmación se toma como prevención frente a las tendencias oligárquicas en el control de los medios de información y propaganda. Pero en nuestras democracias avanzadas la cuestión va mucho más allá. En el seno de unos sistemas jurídicos donde los fundamentos morales han acabado por incrustarse en la misma estructura de las normas, los conflictos derivados del reconocimiento de las libertades ideológica y religiosa están destinados a reproducirse en los campos más insospechados. La lectura del libro coordinado por el profesor Ibán es, en este sentido, muy esclarecedora.

MIGUEL REVENGA.

MORÁN, GLORIA M.: *La protección jurídica de la libertad religiosa en U.S.A.*, Ed. Universidad de Santiago de Compostela, 1989, 160 págs.

Si no me equivoco, ésta es la primer monografía que se publica en España dedicada al Derecho Eclesiástico de los Estados Unidos. No es de extrañar, si se tiene en cuenta que la doctrina jurídica española ha dependido hasta ahora básicamente de las construcciones, modos de investigar y talante científico de Francia, Alemania e Italia. En las inexcusables referencias al Derecho Comparado, comienzan ahora a aparecer en los estudios de Derecho Eclesiástico referencias al Derecho americano. Y en tal sentido, este libro constituye una buena aproximación, ya que no trata de un aspecto concreto de las relaciones entre la Iglesia y el Estado, sino de su conjunto.

Estados Unidos, por ser uno de los países más poderosos e influyentes de la tierra, por la originalidad de su experiencia de relaciones Iglesia-Estado y por su pluralismo religioso y moral, merece un especial interés para el eclesiasticista. Pero la investigación del Derecho americano no es tarea sencilla. El jurista continental europeo se encuentra, al ponerse en contacto con el Derecho americano, que todo su bagaje cultural se convierte más en un lastre que en una ayuda. Por así decirlo, tiene que partir de cero y adoptar otra mentalidad jurídica.

Exégesis y construcción sistemática son recursos metodológicos que conviene la mayoría de las veces olvidar. El saber jurídico consiste mínimamente en conocer, glosar e interpretar las leyes y para la construcción sistemática no cabe echar mano del concepto de Estado, clave del iuspublicismo continental europeo, porque no resulta un concepto válido. Es decisivo el estudio de las sentencias, y dentro de éstas, se considera de especial interés el supuesto de hecho más que las consideraciones jurídico-doctrinales que fundamentan la decisión. Un eclesiasticista continental, por poner un ejemplo, puede permitirse escribir sobre la objeción de conciencia «en general»; es decir, sin referirse a ningún concreto objetor. El americano, por el contrario, enfocará el tema estudiando concretos casos de objeción de conciencia. Y para resolverlo no apelará a doctrinas o tomas de posición sobre relaciones entre moral y Derecho, sobre la conciencia, etc., sino que se centrará en quién es el objetor, si representa un caso aislado o generalizado. En este último caso, ante qué hecho social nos encontramos, si ante una moda pasajera, si ante una confesión de arraigo en los Estados Unidos, etc. En cualquier caso, le interesará conocer cuál es el comportamiento cívico general del objetor o del grupo al que representa. Dicho en otras palabras, la abstracción y generalización —tanto en los conceptos que se utilizan como en la doctrina que se elabora— se administra con mucha parsimonia y cautela.

Por tales motivos Gloria M. Morán ha llevado a cabo una tarea nada fácil, fruto de una larga estancia en los Estados Unidos, para valorar la cual es necesario hacerse cargo de la mentalidad jurídica americana, de aparente sencillez y simplicidad.

El libro está dividido en cuatro capítulos, precedidos de una introducción, donde narra su ida a Estados Unidos en 1983, con una beca postdoctoral, donde lleva a cabo una serie de estudios y cursos en varias Universidades. El resto de la introducción hace referencia a los modos de citar, metodología utilizada y agradecimientos. La finalidad de su trabajo —dice— es informar y sugerir, sin pretensión de exhaustividad.

Constituye el primer capítulo unas notas históricas sobre la génesis de la libertad religiosa en los Estados Unidos. Expone, en un primer apartado, de forma muy sintética, la situación religiosa colonial, resaltando la figura de Roger Williams como defensor de la libertad religiosa, así como el papel desempeñado en el mismo sentido por las sectas presbiteriana y baptista y el pensamiento de la Ilustración. El segundo apartado se centra en el año 1776, fecha de la declaración de independencia y de las tomas de posición en materia religiosa que con tal motivo se producen. Resalta la influencia remota de Locke y la inmediata de quienes intervinieron en la redacción del *Bill of Rights* de Virginia y en su inmediata interpretación. Resalta la relevancia de la pertenencia de muchos de ellos a la Sociedad Masónica, como Washington, Jefferson o Madison. E indica como clave importante sobre este tema el concepto de federalismo republicano en íntima conexión con el concepto de separación Iglesia y Estado.

El capítulo II está dedicado a las cláusulas religiosas de la Constitución. Dedicar un primer apartado a la elaboración de la Constitución, que encuadra dentro de la pugna entre federalistas y el partido republicano, que llega a nuestros días con la denominación de *demócrata*, término evitado en aquel entonces por estar desacredi-

tado. Un segundo apartado reproduce el proceso de elaboración de la primera enmienda en sus sucesivas redacciones, hasta que se llega a la fórmula que hoy conocemos, a tenor de la cual el Derecho Eclesiástico americano se centra en los conceptos de *establishment clause* y *free exercise clause*. El tercer apartado está dedicado a hacerse eco del sentido que de modo general se ha atribuido a estas cláusulas por el Tribunal Supremo y por la doctrina. Del Tribunal Supremo resalta su función de generador de teorías en diversos autores, sin que el propio Tribunal llegue a asentar una doctrina definida. Entre las teorías destaca la «estricta no preferencia», que subyace en el pensamiento de los padres fundadores; la de «no ayuda» a organización religiosa alguna, propugnada por Pfeffer; la de «no coerción», de poca acogida en el Tribunal Supremo, y la de estricta neutralidad estatal, propugnada por el profesor Kurland, sobre el que muchos hacen variantes y matizaciones. Un cuarto apartado titulado *Secularidad estatal en una confesionalidad social* trata de un tema que desarrollará en el último capítulo con mayor detenimiento: la libertad religiosa de los católicos, pues curiosamente no se contaban entre los beneficiarios de la libertad religiosa. Atribuye tal incomprensión, de un lado, a la anglofilia protestante sociológicamente mayoritaria hasta bien entrado el siglo xx, que lleva a sostener que el sometimiento de los católicos al Romano Pontífice no puede calificarse como libertad de conciencia, sino como sometimiento a una potencia extranjera. De otro, las condenas papales a la masonería y al liberalismo indiscriminadas, cuando en realidad habría que distinguir entre liberalismo europeo —principalmente francés— y americano y entre masonería europea y americana.

El capítulo III —el más extenso— consta de tres apartados y varios subapartados. El primero trata del control del Tribunal Supremo sobre la constitucionalidad, que enfoca desde una perspectiva histórica, en la que muestra cómo el Tribunal Supremo se hizo con el control de la constitucionalidad de las leyes y las diversas etapas de su actividad. Dedicó un segundo apartado a la doctrina sobre la incorporación de la XIV enmienda. También adopta este apartado, como no podía ser menos, una perspectiva histórica cuyos matices son difíciles de resumir en esta recensión.

El tercer apartado —muy extenso— está dedicado a la jurisprudencia del Tribunal Supremo Federal sobre las cláusulas religiosas de la Constitución. Y las agrupa del siguiente modo: jurisprudencia sobre la protección de la *establishment clause*; jurisprudencia sobre la *free exercise clause*, y jurisprudencia sobre la protección jurídica de ambas cláusulas. La relación de sentencias es selectiva, las expone muy sintéticamente, fijándose principalmente en la evolución de la jurisprudencia, y dando referencias de la doctrina científica y sus opiniones al respecto. Agrupa la jurisprudencia relativa a la *establishment clause* en seis apartados, por razón del tema que tratan. La jurisprudencia relativa a la *free exercise clause* es sistematizada en quince apartados, también en razón de la materia tratada, y finalmente la jurisprudencia relativa a la protección conjunta de ambas cláusulas son sistematizadas en dos apartados: disputas eclesíásticas y cargos públicos y religión.

Esta sistematización supone una toma de posición de la autora. Como es sabido, la compatibilidad, complementariedad e independencia de ambas cláusulas es una cuestión muy debatida. La autora parece compartir para la generalidad de los casos el criterio del Tribunal Supremo de no interpretar complementariamente ambas cláusulas, ciñéndose a aplicar la una o la otra. El Tribunal Supremo incluso señala la contrariedad entre ambas cuando el demandante apela a la *free exercise clause* y la parte demandada a la *establishment clause*, o viceversa. En razón de las circunstancias del caso, debe aplicarse la una o la otra. Como excepción —porque ambas cláusulas deben aplicarse conjuntamente— señala aquellos casos en que está en juego la autonomía de las confesiones religiosas, cuya transgresión afecta a ambas cláusulas conjuntamente. Tal se produce en el caso de las disputas eclesíásticas dentro del seno

de la propia confesión que tienen generalmente por objeto la propiedad inmobiliaria. Otro tipo de supuestos son los relativos a los cargos públicos y religión, siendo el criterio del Tribunal Supremo la irrelevancia de la actitud religiosa para ocupar cargos públicos, tanto para no exigir profesiones de fe para ocuparlos como para no excluir a los ministros de una religión de los cargos públicos. Sólo en tales hipótesis cabe apelar al principio de neutralidad, propuesto por algunos autores para superar posibles antinomias entre ambas cláusulas. Aunque ciertamente ambas cláusulas responden a la idea de neutralidad, no existen normas individuales que determinen qué es un acto neutral en materia religiosa. Cuando se trata de no inmiscuirse en asuntos internos religiosos la idea de neutralidad resulta válida.

El cuarto capítulo está dedicado a los que denomina «Problemas interpretativos actuales sobre la protección de la libertad religiosa en U.S.A.». Su primer apartado trata sobre *rule of law* y la jurisprudencia norteamericana, donde informa de las diversas corrientes relativas a la doctrina de las fuentes del Derecho americano, prestando especial atención a la escuela realista. Un segundo apartado está dedicado al principio de separación entre la Iglesia y el Estado. Aunque tal concepto y terminología no aparecen en la Constitución, está presente en muchas decisiones y opiniones, principalmente a través de la metáfora «muro de separación», enunciada por Williams y utilizada por Jefferson, aunque con alcance no totalmente coincidente. En definitiva, apunta la necesidad de distinguir una tendencia rígida relativa a la separación y otra tendencia menos rígida, señalando quiénes son sus representantes en las diversas sentencias y opiniones. También hace notar cómo el concepto de religión es tomado con frecuencia como sinónimo de confesión en sentido protestante; es decir, como conjunto de creencias de alcance privado, lo cual hoy día no resulta adecuado a la realidad del país.

Dentro del apartado dedicado al principio de separación, dedica otro epígrafe a la pretendida incompatibilidad entre separatismo y catolicismo, desarrollando más pormenorizadamente la idea a la que antes hemos hecho referencia. Tal incompatibilidad se basó en las condenas papales al liberalismo en general y a la libertad religiosa y en la consideración de los católicos como individuos sometidos a un poder extranjero. En esta ocasión expone con cierto detalle la historia de las tensiones producidas, que concluye con las ideas de Johu C. Murray que logra conciliar mejor que ningún otro las reacciones de los Papas del siglo XIX y la realidad americana. La Declaración *Dignitatis humanae* no ha puesto término al sentimiento anticatólico que se manifestó de nuevo con el nombramiento de un embajador ante la Santa Sede en enero de 1984.

También dentro del apartado dedicado al principio de separación trata de la idea de neutralidad proporcionando una reseña de las diversas opiniones al respecto, incluyendo esta vez a la doctrina italiana que se ha ocupado del Derecho americano. Cierra el apartado un epígrafe dedicado a la definición legal de «religión», donde pone de relieve cómo el concepto inicial de religión presente en la primera enmienda se ha ido ensanchando hacia «convicciones», «sistemas morales» y ciertas actitudes no teístas.

Cierra el volumen una nota adicional, de actualización de sentencias y de doctrina española sobre el Derecho Eclesiástico americano, un elenco de la bibliografía citada, dos elencos de decisiones jurisprudenciales —uno cronológico y otro sistemático— y un apéndice sobre los magistrados del Tribunal Supremo norteamericano, con indicación de las fechas en las que ejercieron su cargo y del Presidente de los Estados Unidos que los designó.

Como decía al principio, este libro constituye una buena aproximación al Derecho Eclesiástico americano; especialmente para los no iniciados en el Derecho americano, ya que a lo largo de sus páginas se describen nociones tan elementales como

qué es un «term», aplicado al Tribunal Supremo Federal, cuál es la organización básica de los Tribunales, etc.

El conjunto resulta poco usual, ya que, junto a la exposición de nociones elementales —que de no tratarse de un sistema jurídico poco conocido para el jurista español no sería necesario consignar—, también están presentes tomas de posición personal, que responden a una mayor profundización. En cualquier caso la autora ha conseguido bien su propósito de informar y sugerir.

JOSÉ M. GONZÁLEZ DEL VALLE.